

# **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00364 00**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los **Juzgados Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** (antes Juzgado Setenta Civil Municipal) y **Once Civil Municipal**, ambos de esta capital, con ocasión del conocimiento de la acción ejecutiva promovida por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA** contra **Ana Cecilia Méndez Almonacid**.

## **ANTECEDENTES**

La actora presentó su escrito introductor ante el Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Setenta Civil Municipal), pretendiendo que se librara orden de apremio por el importe contenido en el pagaré n.º 3666378, mandamiento que se profirió el 19 de noviembre de 2021, con todo, mediante auto del 20 de mayo de 2022, a más de dejar sin valor y efecto aquella determinación, declaró su falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía, pues, «...la pretensión de la demanda asciende a la suma de \$71.093.908, ooM/cte [sic]», de ahí, que «...se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento resulta de ser de competencia del Juez Civil Municipal de menor cuantía».

El estrado receptor, Once (11) Municipal, con base en el principio de «*perpetuatio jurisdictionis*», también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que «...aquél funcionario judicial asumió el conocimiento del referido trámite», lo cual «...no solamente tiene efectos vinculantes para las partes del proceso, quienes en su momento podrán efectuar reparos al respecto, sino especialmente para el juzgador, que, como producto de una reflexión previa sobre el particular, emitió la respectiva providencia avocando el conocimiento que lo obliga de manera especialísima a darle plena observancia». Bajo esa argumentación, promovió el conflicto de competencia que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

## **CONSIDERACIONES**

Compete a esta célula judicial definir el presente asunto, por cuanto involucra a despachos del mismo distrito judicial; ello, según lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Visto lo actuado, bien pronto se columbra que el proceso, en efecto, es de menor cuantía y no de mínima, de conformidad con el canon 25 *ibídem*, incluso, si se mira el cartular adosado como venero de la ejecución con meridiano raciocinio se atisba tal escenario, pese

a ello, contrario a lo elucubrado por el primer recinto judicial, la falta de competencia en razón a la cuantía no puede ser declarada de oficio, habida cuenta que el artículo 27 OP, claramente, prevé que existe alteración de la competencia, «...por razón de la cuantía», cuando «...por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas», eventos que, en modo alguno, concurren en el presente caso y, de suyo, torna contraevidente la decisión tomada.

Y es que, si se miran bien las cosas, lo que sí emerge del caso de marras, es la prorrogabilidad de la competencia, para lo cual el inciso segundo del artículo 16 de la obra en cita establece que «[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente» (subraya fuera del texto), así entonces, como quiera que el argumento ventral del Juzgado que inicialmente se despojó del conocimiento del asunto no se acompasa con las normas, orbitó en que «...por un error se impartió trámite al presente proceso resultando claramente inviable...», tal aspecto tenía que ser alegado por alguna de las partes más no de oficio, como precipitadamente se hizo.

A mayor abundamiento, hay que recordar que al recibir por primera vez los procesos los funcionarios tienen dos opciones, asumir su conocimiento o declarar su falta de competencia, en este segundo aspecto, tienen vedado el análisis probatorio o el estudio de fondo de la demanda, en este particular caso, al emitirse el mandamiento ejecutivo por parte del Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) radicó incontestablemente la competencia en sí mismo y, de suyo, se configuró el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* que lo obliga a continuar con el trámite del asunto.

Frente a ese principio, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

*«(...) al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso.»*

*(...) Contrario sensu (...) la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor. (CSJ AC, 13 Feb 2012. Rad. 2012-00037-00).*

*En el mismo sentido se ha aclarado que el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio «cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...» de suerte que «si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto». (CSJ AC, 13 Feb 2012. Rad. 2012-00037-00) (Criterio reiterado en AC2734-2018)»<sup>1</sup>.*

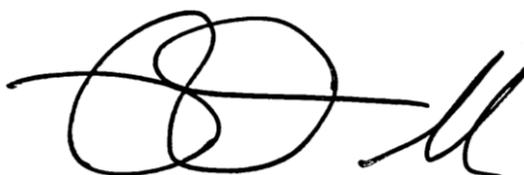
Colofón, la competencia queda establecida en el despacho de pequeñas causas de esta ciudad, quien será el encargado de conocer y tramitar la acción ejecutiva, ello, por supuesto, sin perjuicio que los llamados al juicio puedan debatirla en la oportunidad procesal correspondiente, por tanto, se le remitirá el expediente y, a su vez, se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DECLARA** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Setenta (70) Civil Municipal)**, al que se le enviará de inmediato el informativo.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

---

<sup>1</sup> AC1676-2023. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1a82e7b6240934ea7982306b12779b945ca938d8ad9926ec24ea1b60b65980**

Documento generado en 30/08/2023 03:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**